

Acuerdo Ministerial Nro. 0091

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 3, establece: *“Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26, menciona: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 27, insta: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 28, establece: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 39, instituye: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 4 y 7 del artículo 83 señala: *“(...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; 7. Promover*

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 de su artículo 154, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 75, prescribe: *“Artículo 75.- Componente de Gestión Preventiva.- El componente de gestión preventiva es la unidad que coordina, en el ámbito preventivo, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública y genera la doctrina en el área de su competencia. Le corresponde determinar la organización de los procedimientos de control del orden público y protección interna, vigilancia y patrullaje, apoyo en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, el control del porte y tenencia de armas de conformidad con la ley, entre otros que, según las necesidades operativas, se crearen mediante acuerdo del ministerio rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)*”.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, menciona: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 4, dispone: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, establece: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”;*

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22, dispone: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 28, insta: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 31, establece: *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 43, instituye: *“Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 45, menciona: *“Administración Pública Central. El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende:*

- 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República*
- 2. Los ministerios de Estado*
- 3. Las entidades adscritas o dependientes*
- 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.*

En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 248, numeral 1, establece: *“(...)1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario*

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Primera, prescribe: *“Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando (...)*”;

Que, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 4, literales a), b), c), d) y e), establece: *“Requisitos para el personal. - El personal que preste sus servicios en esta clase de compañías, como guardias e investigadores privados, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser calificado y seleccionado previamente por la compañía empleadora, de acuerdo a su idoneidad, competencia, experiencia y conocimientos respecto de la función o actividad a desempeñar. La contratación del personal de vigilancia se efectuará con sujeción al Reglamento de la presente Ley; b) Tener ciudadanía ecuatoriana; c) Haber completado la educación básica; d) Acreditar la Cédula Militar; y, e) Haber aprobado cursos de capacitación en seguridad y relaciones humanas, que incluyan evaluaciones de carácter físico y psicológico que serán dictados por profesionales especializados. El personal de las compañías de seguridad y vigilancia privada será denominado como guardias o investigadores privados, según la clase de actividad que realicen; y, su calidad será acreditada con la respectiva credencial de identificación, que será otorgada por la compañía contratante”*;

Que, el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 8, menciona: *“Capacitación del Personal.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada pueden establecer centros de capacitación y formación de personal de vigilancia y seguridad privada, para lo cual requieren de la aprobación de un pènsum y certificación de funcionamiento extendidos por el Ministerio de Gobierno y Policía, previo informe del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada y posterior registro en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La Policía Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, podrá establecer centros de capacitación, cuyo pènsum y certificado de funcionamiento deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura”*;

Que, el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 23, menciona: *“Infracciones. - Los representantes legales y/o administradores de las compañías de vigilancia y seguridad privada, que incurrieran en infracciones de carácter administrativo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, serán sancionados. Las infracciones se clasifican en: a) Leves, b) Graves; y, c) Muy graves”*;

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 0195 de 25 de noviembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 146 de 19 de febrero de 2020, se expidió: “*El Reglamento de Centro de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada*”, con el objeto de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de Centro de Formación y Capacitación debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobierno;

Que, mediante Resolución RPC-SO-16-No. 423-2021, de 28 de julio de 2021, en el cual el Consejo de Educación Superior resuelve otorgar la condición de superior universitario al Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional;

Que, mediante Oficio Nro. PN-DNE-QX-2022-0583 de 24 de enero de 2022, el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, solicita la reforma al Acuerdo Ministerial 195 y se excluya al Instituto Superior Universitario de la Policía Nacional de la gestión de control de Centros de Capacitación de Guardias de Seguridad Privada, por las nuevas competencias que adquirió el Instituto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el presidente Constitucional de la República del Ecuador escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el Señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza presidente Constitucional de la República, designa como Ministro del Interior al Señor Juan Ernesto Zapata Silva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro.707 de 1 de abril del 2023, realizó reformas al Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 publicada en el Registro Oficial No. 383 el 17 de julio de 2008, el Mencionado Decreto Presidencial dispone la reforma del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, y nos revisten de atribuciones y facultades en el ámbito de nuestras competencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 145 del Ministerio de Defensa publicado en el Registro Oficial 301, primer suplemento, establece en la Disposición General Vigésima Cuarta que: “*(...)Los Centros de Capacitación y Formación de Guardias de Seguridad Privada, autorizados por el Ministerio del Interior son los encargados para realizar la capacitación de destreza en el manejo y uso del arma, y, emitir el certificado correspondiente; el mismo que será reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los Centros de Control de Armas(...)*”.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

Que, mediante memorando MDI-VSC-SOP-DDS-2023-0149-MEMO de 29 de junio de 2023, suscrito por el Director de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, dirigido a la Directora de Normativa, en el que señala: “(...) mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-DAJ-2023- 0318-MEMO de 27 de junio de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica solicita que se remita lo siguiente: “es necesario que la unidad a su cargo solicite y remita a esta Dirección de Asesoría Jurídica, el informe de viabilidad de la Dirección de Normativa de esta Cartera de Estado, en el que se indique que la expedición del referido reglamento, no invade la órbita de competencia privativa reservada para la Policía Nacional, ni interfiere ni contraviene con la normativa interna de la Policía Nacional, de tal manera que no se produzcan antinomias, ineficiencia o ineficacia en las normas a ser expedidas mediante un proceso ágil, concreto y alineado a los objetivos institucionales y del Estado, dando cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado en el oficio No. MDI-DMI-2023-1658-OF de 08 de mayo de 2023.” En tal razón remito el Proyecto de Acuerdo Ministerial para que sea revisado y a su vez solicitó el informe de viabilidad indicado anteriormente”.

Que, con informe Nro. DRMSP-03-2023 de 30 de junio de 2023, revisado y aprobado por el señor Director de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, en el mismo se recomienda: “Es necesario actualizar la normativa que regula la formación y capacitación del personal de seguridad privada, a fin de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos; de esta manera es primordial trasladar las atribuciones de regulación y control de la capacitación nivel 2 a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP). En virtud de todo lo antes expuesto esta Dirección considera factible la reforma del referido instrumento, en razón de que no se contrapone con ninguna norma legal vigente y no genera gasto público por parte de esta Cartera de Estado; por lo tanto, se adjunta el borrador de proyecto de reforma, para la revisión y aprobación correspondiente y que de considerarlo pertinente se proceda a la suscripción por parte del señor Ministro del Interior”.

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSI-SDP-DDN-2023-0207-MEMO de 05 de julio de 2023, suscrito por la Mgs. Zulay del Rocío Morejón Espinosa, Directora de Normativa en el cual menciona lo siguiente: “**Conclusión.** Por lo expuesto, se determina que es necesario el Acuerdo Ministerial para garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de centros de formación y capacitación debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior. **Recomendación.** Sobre la base de los antecedentes expuestos, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada ha propuesto, actualizar la normativa que regula la formación y capacitación del personal de seguridad privada, a fin de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos; de esta manera es primordial trasladar las atribuciones de regulación y control de la capacitación nivel 2 a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP). La propuesta de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, guarda

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

armonía con la normativa legal vigente aplicable para el efecto; en este sentido, resulta necesario e indispensable contar con normas que coadyuven a fortalecer la prestación efectiva de servicios educativos, que contribuyan al orden y seguridad pública”.

Que, con informe técnico Nro. 2023-002-DRMSP de 06 de julio de 2023, revisado y aprobado por el señor Director de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, en el mismo, entre otras se concluye con lo siguiente: “(...) *El servicio de vigilancia y seguridad privada constituye una actividad altamente sensible, debido a que se orienta a disminuir las amenazas que puedan afectar la vida, la integridad y el pleno ejercicio de los legítimos derechos sobre la propiedad y bienes de las personas que reciben tales servicios. Actualmente, las empresas y organizaciones públicas y privadas, y en general los clientes de esta industria son cada vez más exigentes en la capacitación del personal de seguridad, debido a que tienen claro que la obsolescencia del conocimiento y los rápidos cambios sociales obligan a mantener formado, capacitado y especializado permanentemente al talento humano en todos los niveles (...) La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, regula y controla los servicios de vigilancia y seguridad privada; formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada; transporte de especies monetarias y valores; medidas de seguridad de las entidades del Sistema Financiero; autorizaciones para la contratación del servicio de seguridad privada para la Función Ejecutiva, a través del diseño e implementación de políticas, normativas, planes, programas y proyectos. **RECOMENDACIONES.-** Es necesario actualizar la normativa que regula la formación y capacitación del personal de seguridad privada, a fin de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos; de esta manera es primordial trasladar las atribuciones de regulación y control de la capacitación nivel 2 a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP) (...)”.*

Que, es necesario actualizar la normativa y el alcance de aplicación que regula a los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada y ampliar las disposiciones normativas, con el objetivo de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos; de esta manera es primordial trasladar las atribuciones de regulación y control de la capacitación del nivel II a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP);

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

Expedir EL “REGLAMENTO DE CENTROS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - Garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada; a través de Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las instancias competentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional; y, los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Artículo 3.- Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán ser compañías de responsabilidad limitada, y contarán obligatoriamente con el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, para ejecutar la prestación de estos servicios en las modalidades y especialidades contempladas en este reglamento.

Artículo 4.- Beneficiarios del servicio. - Toda persona que cumpla obligatoriamente con los requisitos establecidos en este reglamento, podrá recibir formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada, por parte de los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada autorizados.

Artículo 5.- Principio de cooperación. - Para ejecutar las actividades previstas en el presente reglamento, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, deberá coordinar mecanismos de gestión óptimos e idóneos con el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Ministerio de Trabajo; y, las demás instituciones competentes.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE MATRICES Y SUCURSALES DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Artículo 6.- Permiso de funcionamiento. - El permiso de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, faculta a una compañía a ejercer actividades de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada y personas naturales.

El permiso de funcionamiento otorgado a favor de los referidos centros deberá ser renovado cada 2 (dos) años, contados a partir de la emisión del último permiso de funcionamiento. El pago por la tasa de recuperación de costos administrativos, será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 7.- Autorización para cambio de domicilio. - Los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán contar con la autorización previa y expresa de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, para cambios de dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en su infraestructura.

El representante legal del Centro deberá presentar una solicitud dirigida a el/la Director/a de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, solicitando la autorización para el cambio de domicilio, readecuación o cualquier intervención en su infraestructura, dentro del plazo de un (1) mes previo a dicho cambio.

Culminado este plazo, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, dispondrá la verificación de los cambios solicitados y el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, establecidos en el presente Reglamento, a través de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, quien deberá emitir un informe en el término de tres días.

Si la solicitud versa sobre cambio de domicilio del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, siempre y cuando exista un informe de inspección favorable emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, se procederá a la reforma parcial de la Resolución Ministerial que contiene el permiso de funcionamiento del Centro. En caso de que no se cumplan con los requisitos de infraestructura física previo autorizar el cambio de domicilio, se concederá el término de quince (15) días, para subsanar las observaciones y solicitar una segunda inspección. En el caso de que no exista constancia de la referida subsanación dentro del término establecido, el trámite será archivado.

Artículo 8.- Requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento. - Los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, previo a iniciar sus actividades operativas, deberán obtener el respectivo permiso de funcionamiento, que será otorgado por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



1. Solicitud suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación al personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada;
2. Registro único de contribuyentes actualizado;
3. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea la prestación de servicios educativos, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, y acredite un capital social mínimo de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
4. Declaración juramentada de los socios y administradores, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y;
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
6. Copia certificada del Reglamento Interno de la compañía, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;
7. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años;
8. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia;
9. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento;
10. Informe favorable de inspección de las instalaciones del centro de formación y capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales;
11. Póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros y/o usuarios, para garantizar a quienes puedan resultar perjudicados en el proceso de formación y

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

capacitación, con un valor asegurado mínimo de 100.000 mil dólares de los Estados Unidos de América, por evento y vigencia igual o mayor al permiso de funcionamiento bienal;

12. Permiso de Bomberos:

13. Permiso de uso de suelo;

14. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación.

Artículo. 9.- Requisitos para la apertura de sucursales. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán establecer sucursales a nivel nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada;
2. Solicitud suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada;
3. Solicitud suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada;
4. Registro Único de Contribuyentes actualizado;
5. Registro Único de Contribuyentes actualizado;
6. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años;
7. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia;
8. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento;

9. Informe favorable de inspección a las instalaciones del Centro de Formación y Capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales;
10. Permiso de Bomberos;
11. Permiso de uso de suelo;
12. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento de la sucursal del Centro de Formación y Capacitación;
13. Mantener el permiso de funcionamiento de la matriz del Centro de Capacitación vigente;
14. Póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros y/o usuarios, para garantizar a quienes puedan resultar perjudicados en el proceso de formación y capacitación en la sucursal, con un valor asegurado mínimo de 100.000 mil (dólares de los Estados Unidos de América), por evento y vigencia igual o mayor al permiso de funcionamiento bienal;

Artículo. 10.- Requisitos para la renovación del permiso de funcionamiento. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada
2. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores o instructores;
3. Si hubiere cambio de local, o transferencia de dominio del inmueble ocupado para el centro de capacitación, se presentará el Certificado de Propiedad correspondiente o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años;
4. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, de existir variación en la información presentada en la última autorización otorgada;

5. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión de la renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación o sucursal;
6. Permiso de Bomberos;
7. Permiso de uso de suelo;
8. Póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros y/o usuarios, para garantizar a quienes puedan resultar perjudicados en el proceso de formación y capacitación, con un valor asegurado mínimo de 100.000 mil (dólares de los Estados Unidos de América), por evento y vigencia igual o mayor al permiso de funcionamiento bienal;
9. Informe favorable de inspección de las instalaciones del Centro de Formación y Capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP);

Únicamente en caso de existir variaciones en la información proporcionada en el trámite de obtención del permiso de funcionamiento, los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán presentar ante la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, los requisitos previstos en el artículo 8 numerales 4, 5, 8; del presente reglamento.

Artículo. 11.- Negativa de permiso de funcionamiento. - Es obligación del o la Director/a de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, negar mediante acto administrativo debidamente motivado, el permiso de funcionamiento a los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, que no cumplan con uno o más requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo. 12.- Cursos de formación y capacitación excepcionales.- Es facultad del o la directora/o de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, autorizar a los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, el inicio de cursos Nivel I, reentrenamientos o cursos de especialización , según se justifique la necesidad exclusivamente para el personal de vigilancia de seguridad privada, que laboren en un lugar que por su ubicación geográfica y la situación de vulnerabilidad de sus habitantes requieran que se realice capacitaciones de carácter excepcional; para lo cual, el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud debidamente motivada, dirigida al titular de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, en la que se justifique la necesidad de impartir la capacitación;
2. Contrato o convenio de utilización del local o infraestructura en donde se impartirá el curso;
3. Planificación académica, en la que se detalle la distribución de las 120 horas académicas y listados de docentes y estudiantes a ser capacitados;
4. Informe favorable de inspección, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, en el cual se establezca la condición idónea de las instalaciones del local donde el centro

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

impartirá la capacitación y adicional determine la complejidad de acceso al lugar donde se impartirá la capacitación;

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, podrá autorizar la capacitación una vez por año y por ubicación geográfica, previa inspección de verificación por parte de esta Dirección; y, con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

CAPÍTULO IV

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y RECURSOS MATERIALES DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo. 13.- Requisitos de la infraestructura física de los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, sean matrices o sucursales deberán prestar sus servicios en la infraestructura física y plataformas digitales, autorizadas por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, y cumplirán los siguientes requisitos:

- a. El bien inmueble en el que se ubique el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ser de propiedad del Centro o arrendado; en este último caso, el contrato de arrendamiento deberá ser suscrito a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia de Seguridad Privada, y su vigencia mínima será de dos años.

El bien inmueble deberá destinarse exclusivamente para actividades de formación y capacitación en materia de vigilancia y seguridad privada, autorizadas por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

- b. La infraestructura física del inmueble deberá ser distribuida en:

1. Área Administrativa: Espacios independientes para oficinas de Dirección, Coordinación Académica y Secretaría.
2. Aulas de Clase: Al menos cinco aulas con acceso independiente, con capacidad mínima de 12 y máxima de 25 alumnos. Cada aula deberá poseer 1.5 metros cuadrados de superficie por alumno y un área mínima de 2 metros para la movilidad del docente, contados desde la pizarra hasta la primera fila de las mesas de trabajo de los cursantes; es decir, un área interna total mínima de 20 metros cuadrados y, su altura será de mínimo 2.20 metros.

Todas las aulas contarán con pupitres, o mesas de trabajo máximo para dos personas, y los siguientes equipos tecnológicos y recursos materiales:

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



- a) Proyector de imágenes digitalizadas.
 - b) Computador o laptop operativo, funcional y en óptima condición.
 - c) Pizarrón funcional; y,
 - d) Pantalla para proyectar imágenes o videos.
 - e) Un sistema operativo de CCTV con cámaras de video que graben todas las áreas académicas, con un respaldo de almacenamiento de al menos 90 días.
 - f) Un sistema de registro de asistencia biométrico, para docentes, personal administrativo y alumnos.
3. Laboratorio de computación: equipado con un mínimo de 12 computadores o laptops operativos, funcionales y en óptimas condiciones, con acceso a internet.
4. Un área interna multiusos para la práctica de primeros auxilios y defensa personal, de al menos 50 metros cuadrados. Para la práctica de primeros auxilios, se contará con los siguientes implementos:
- a) Botiquín: manual de primeros auxilios, listado de teléfonos de emergencia, alcohol antiséptico, algodón, gasas estériles, dos pares guantes de látex quirúrgicos, vendas elásticas, impermeables, tijeras, termómetro.
 - b) Tabla de movilización de pacientes con su arnés de fijación
 - c) Maniquí de RCP
 - d) Mascarilla RCP
 - e) Inmovilizador de cuello y columna
 - f) Extintor; y,
5. Baterías sanitarias independientes de cada género, distribuidas de la siguiente manera:
1. Hombres: 3 urinarios, 3 inodoros, 3 lavamanos.
 2. Mujeres: 3 inodoros, 3 lavamanos.
6. Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, que requieran dictar cursos de nivel II, deberán adecuar una (1) de las cinco aulas, para dictar la asignatura de conocimiento en el manejo de armas y medios tecnológicos, que permitan el desarrollo de las habilidades y destrezas de los alumnos.

Esta aula tecnológica deberá cumplir con los siguientes requisitos de infraestructura:

1. Protocolos de seguridad al ingreso: (manual, procedimiento y señalética);
2. Dimensiones del Aula: 20 metros cuadrados su altura mínima de 2.20 metros
3. Ventilación: ventanas, ventiladores, extractores o aires acondicionados;
4. Luz eléctrica: que permitan una visualización adecuada;
5. Piso: plano, antideslizante;
6. El área de proyección: superficie plana, color blanco o similar que no afecte la calidad de la imagen, mate sin brillo;

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



7. Ancho de la Pantalla de proyección: mínimo de 2 metros.

La práctica de los Cursos de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, se realizará exclusivamente en las instalaciones de cada Centro de Capacitación autorizado por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

Se prohíbe a los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, ubicar sus instalaciones en edificios y/o conjuntos residenciales.

Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, que requieran dictar cursos de nivel II, cursos de especialización, reentrenamiento que requieran en manejo y uso de armas, deberán contar con la autorización de polígono de tiro emitida a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.- De los requisitos de recursos materiales: Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar al menos con los siguientes recursos materiales para la ejecución de cursos de Nivel II:

- a. 5 Armas didácticas;
- b. 5 Armas de fuego letales y 5 no letales;
- c. Munición;
- d. 30 Gafas de protección;
- e. 30 Orejeras con protección auditiva;
- f. 5 Cintos;
- g. 5 Chalecos antibalas con certificación NIJ o equivalente; y,
- h. 5 Fundas para armas.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LOS CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo. 15.- De la inspección de verificación. - Cumplidos los requisitos documentales establecidos en este reglamento, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada solicitará a la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, la ejecución de la inspección de verificación a los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto para la obtención como para la renovación del permiso de funcionamiento.

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada podrá asignar a un analista, para que, en caso de estimarlo necesario, acuda a la inspección de verificación en calidad de veedor.

Artículo. 16.- De la inspección de control. - El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, con el apoyo de la Unidad

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, realizará de oficio, por denuncia o aleatoriamente controles de verificación de infraestructura de los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, y/o del cumplimiento de la planificación de los Cursos de Formación y Capacitación.

Artículo. 17.- Informe de inspección de verificación y control. - El informe de verificación y control, es el documento mediante el cual la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, pone en conocimiento de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, los resultados de la inspección de verificación y/o control, el cual contendrá lo siguiente:

a) Antecedentes. - Se referirá de manera expresa a todas las comunicaciones enviadas por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y por parte del Jefe de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, a través de las cuales se solicitó la realización de la inspección de verificación y control a la infraestructura o del cumplimiento de la planificación a los Centros de Formación y Capacitación al personal de Vigilancia de Seguridad Privada, y/o del cumplimiento de la planificación de los cursos;

b) Datos informativos. - Se hará constar: Nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada; Nombre del Representante Legal de Centro, Ruc; Dirección, Teléfono; Croquis (ubicación geográfica);

c) Infraestructura física y/o cumplimiento de la planificación. - Se verificará que la infraestructura física del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, cuente con el mobiliario, rotulación y señalética, área administrativa, aulas, laboratorios, materiales necesarios para prácticas contra incendios y primeros auxilios y baterías sanitarias, en buen estado de funcionamiento. Así como también, se constatará el cumplimiento de la planificación de los cursos de formación y capacitación que fueron previamente aprobados;

d) Conclusiones y recomendaciones. - Se determinará si el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple o no cumple con todos los parámetros y requisitos establecidos en este reglamento;

e) Anexos. - Se adjuntará fotografías de toda la infraestructura física del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada;

f) Suscripción del informe. - El informe deberá contener las firmas de los Servidores Policiales y de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada responsables de la inspección;

Artículo. 18.- Segunda Inspección .- Una vez concluida la inspección de verificación, y de constatarse que la infraestructura del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, no se ajusta con los requisitos previstos en el presente

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

reglamento, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, procederá a notificar al representante legal; para que, en el término máximo de (10) diez días, cumpla con las observaciones formuladas por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y solicite una segunda inspección del Centro.

En caso de que no se apruebe la segunda inspección, el o la Director/a de Regulación y Monitoreo de Servicios de Seguridad Privada, negará en resolución debidamente motivada la emisión del permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTE Y CAPACITADORES.

Artículo. 19.- Capacitadores. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, para impartir los diferentes cursos establecidos en este reglamento, deberán contratar profesionales con título de tercer nivel, o técnicos debidamente especializados en la temática a dictar, registrados en la SENESCYT y Ministerio de Trabajo, que acrediten al menos 1 año de experiencia en enseñanza y en actividades relacionadas con la seguridad.

De existir cambios en los capacitadores, es obligación del representante legal, comunicar de manera inmediata la terminación del contrato y realizar el respectivo registro del nuevo capacitador ante el Ministerio del Interior.

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, será la encargada de emitir la autorización a los instructores de los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada que impartirán los cursos de vigilancia y seguridad privada regulados por este Reglamento.

Artículo. 20.- Personal Administrativo. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán contar al menos con los siguientes puestos de personal directivo y administrativo:

- Director
- Coordinador Académico
- Contador
- Secretaria

El/la directora/a del Centro de Formación y Capacitación deberá acreditar título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT.

El/la Coordinador/a Académico, deberán acreditar título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, debidamente registrado en la SENESCYT.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Las funciones del personal administrativo, se establecerán en la reglamentación interna que expida cada uno de los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

De existir cambios del personal administrativo, es obligación del o la representante legal, que, en el término de 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo, realice el respectivo registro en el Ministerio del Interior.

Artículo. 21.- Registro de capacitadores. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, mantendrá un registro actualizado de los docentes y capacitadores de los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, la información registrada, será verificada en las inspecciones de control por parte de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

Artículo 22.- Requisitos para los capacitadores de Nivel II, cursos de reentrenamientos y especialización que requieran el manejo y uso de armas. - Los capacitadores de los Centros de Formación y Capacitación al personal de Vigilancia de Seguridad Privada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano o en caso de ser extranjero contar con autorización para ejercer las actividades laborales, otorgada por la autoridad competente;
2. Haber cumplido al menos 25 años y hasta un máximo de 69 años 12 meses;
3. Certificado de reconocimiento de los certificados de evaluación psiquiátrica, psicológica forense y análisis toxicológico emitido por Ministerio de Salud Pública;
4. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la solicitud de la fecha de solicitud de la autorización;
5. Certificado de no tener denuncias, demandas o procesos por violencia intrafamiliar otorgados por autoridad competente;
6. Certificados que acrediten la experiencia laboral mínimo (5 años) en conocimiento de armas de fuego, tipos de armas, manipulación, arme, desarme, munición, características individuales, técnicas de tiro, seguridad con las armas de fuego en las instalaciones de tiro;
7. Certificación por competencias laborales en Formador de Formadores, avalado por el Ministerio del Trabajo;
8. Curso de instructor de tiro para armas de fuego con una duración mínima de (150) horas;
9. Para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio pasivo y ex servidores de las entidades complementarias de Seguridad Ciudadana certificado de no haber sido dado de baja y/o destituido por mala conducta, acto administrativo u orden judicial.

CAPÍTULO VII

DE LOS LINEAMIENTOS ACADÉMICOS

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Artículo. 23.- De la malla curricular. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, en base a la normativa que rige la materia, diseñará la malla curricular de acuerdo con las modalidades y servicios de la seguridad privada; sobre la que los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, impartirán los cursos de formación, capacitación y especialización del personal de vigilancia y seguridad privada.

La capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, deberá adquirir destrezas ligadas a las siguientes capacidades:

1. Capacidad para identificar y registrar personal, información, documentos y bienes que ingresan y salen de su sector de responsabilidad;
2. Capacidad para identificar los riesgos que amenazan a la seguridad de las personas, de la información, documentación y bienes a quienes debe garantizar seguridad;
3. Capacidad para actuar ante los riesgos identificados mediante acciones de prevención, mitigación y de intervención a fin de proteger la seguridad de las personas, información y bienes bajo su responsabilidad. Para este efecto el personal deberá coordinar efectivamente con la Policía Nacional, ECU 911, UPC y UVC cercanas, Cuerpo de Bomberos, sistema de salud, etc.;
4. Capacidad idónea para reportar y registrar toda circunstancia y/o evento que se produzca a las instancias institucionales superiores.

CAPITULO VIII

DE LOS NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo. 24.- Niveles de formación. - La formación y capacitación del personal de guardias de seguridad privada, incluirá los siguientes niveles:

NIVEL	MODALIDAD	DETALLE	REQUISITOS
I	FIJA	<i>Guardia de vigilancia y seguridad privada, para brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores en un lugar o área determinados.</i>	<i>Aprobar la educación básica</i>

II	MÓVIL	<i>Guardia de vigilancia y seguridad privada, para la protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos al interior del lugar de protección.</i>	Aprobar la educación básica
I y II	Especializaciones	<i>Guardia de vigilancia y seguridad privada, para la protección a personas, bienes y valores en los diferentes tipos de servicios especializados.</i>	Aprobación del Nivel I o II
I y II	Reentrenamientos	<i>Actualización periódica (2 años) de conocimientos del Guardia de vigilancia y seguridad Privada.</i>	Aprobación del Nivel I o II

Artículo. 25.- Nivel I: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad fija.

- El nivel I deberá ejecutarse en 120 horas, en un tiempo mínimo de 30 días; y, todo el proceso se desarrollará en un tiempo máximo de 60 días. La temática de la capacitación será la siguiente:

- a) Legislación aplicada a la seguridad privada;
- b) Prevención de riesgos y administración de emergencias;
- c) Seguridad ciudadana y seguridad privada;
- d) Primeros auxilios;
- e) Defensa personal;
- f) Desarrollo personal;
- g) Conocimientos básicos de informática;
- h) Conocimiento básico de manejo de armas;

La totalidad de las temáticas de los literales b), d), e), g) y h), deberán impartirse de forma presencial, y las temáticas de los literales a), c) y f) se impartirán en modalidad de aprendizaje en línea sincrónica o presencial.

Artículo. 26.- Nivel II: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad móvil.

- El desarrollo teórico-práctico del nivel II (modalidad móvil), deberá ejecutarse en 70 horas; y, el proceso se desarrollará en un tiempo mínimo de 20 días, con la siguiente temática:

1. Conocimiento de equipos de protección;

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



2. Operaciones de seguridad;
3. Seguridad Privada aplicada a la Seguridad Ciudadana;
4. Normativa vigente en Seguridad y tránsito;
5. Protección a ejecutivos, cargas críticas, especies monetarias y valores;
6. Seguridad de las comunicaciones y de la información;
7. Manejo de Crisis y Control de Emergencias;
8. Conocimiento teórico-práctico de armas y medios tecnológicos que permitan el desarrollo de sus habilidades y destrezas;

Las temáticas de los numerales 1), 5), 7) y 8) deberán impartirse 100% de forma presencial y los numerales 2), 3), 4) y 6) en modalidad de aprendizaje en línea sincrónica o presencial;

Los guardias de Seguridad Privada que requieran acceder al Nivel II, curso de reentrenamiento o especialización que requieran el manejo y uso de armas deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Tener 18 años de edad;
2. Certificado Biométrico otorgado por la Policía Nacional;
3. Certificado Psicológico y toxicológico emitido por un profesional legalmente acreditado;
4. No tener sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
5. Certificado de no tener denuncias, demandas o procesos por violencia intrafamiliar otorgado por la autoridad competente; y,
6. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud del permiso.

Artículo. 27.- Cursos de reentrenamiento. - El personal de vigilancia y seguridad privada que haya aprobado el nivel I y II, respectivamente, deberá obligatoriamente asistir y aprobar el programa de reentrenamiento, cada 2 años. La carga horaria del programa de reentrenamiento será de 18 horas y se enfocará en las materias teórico – prácticas Nivel I “Conocimiento básico de manejo de armas” y Nivel II “Conocimiento teórico-práctico de armas y medios tecnológicos que permitan el desarrollo de sus habilidades y destrezas”.

Cada tema de reentrenamiento deberá contar con una calificación de la destreza práctica demostrada durante el curso. Su nota mínima será de 7/10.

Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán brindar capacitación de cursos de reentrenamiento previa autorización de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

Artículo 28.- Cursos de Especialización. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán brindar capacitación de servicios de especialización para el personal de vigilancia y seguridad privada, en las siguientes temáticas:

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



- a) Seguridad financiera;
- b) Supervisores de operación en servicios de seguridad privada;
- c) Control de eventos públicos y escenarios deportivos;
- d) Seguridad en custodia de carga crítica;
- e) Seguridad en entidades públicas y sectores estratégicos;
- f) Manejo de consolas;
- g) Custodia y transporte de valores;
- h) Escoltas y seguridad VIP;
- i) Seguridad privada en bares y restaurantes;
- j) Formación de guías caninos en seguridad privada;
- k) Curso de adiestramiento canino en seguridad privada;
- l) Y los demás cursos que la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada autorice y emita las directrices para el efecto.

Para acceder a cualquier curso de especialización, el guardia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado los niveles I y II, modalidades fijas y/o móviles, dependiendo de la especialidad y el servicio de su interés;

La duración de los cursos de servicios de especialización, así como también su contenido y aval serán de responsabilidad de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, acorde a la temática a desarrollarse.

Para la validación de los cursos de especialización de los literales j y k, se contará con el soporte del Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional.

En relación al porte de armas para servicios especiales relacionados con los cursos de especialización g y h, se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Los cursos de especialización deben desarrollarse en la modalidad presencial y en línea, conforme a las directrices que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada emita para el efecto. Para el caso de los cursos establecidos en los literales j) y k), estos deben desarrollarse en forma presencial en su totalidad.

CAPITULO IX

DEL INICIO Y CULMINACION DE LOS CURSOS.

Artículo. 29.- Del inicio de los cursos. - Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, especialización y reentrenamiento los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán elaborar la planificación académica,

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



la cual será remitida para la aprobación por parte de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, con la periodicidad que disponga esta Dirección.

Para solicitar el inicio del curso su permiso de Funcionamiento deberá estar vigente, caso contrario se negará motivadamente mediante oficio.

Una vez aprobada las planificaciones por parte de la Dirección, no podrán ser modificadas, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso deberá ingresar la petición suscrita por el/la representante legal del centro adjuntando los documentos de descargo. En caso de existir convocatorias que no hubieren sido aperturadas de acuerdo a sus planificaciones, el representante legal del Centro de Capacitación deberá comunicar a la Dirección al día siguiente de la culminación del periodo de matrículas.

La solicitud para la aprobación de la planificación académica, contendrá la siguiente información:

1. Nómina de los capacitadores.
2. Metodología de evaluación.
3. Cronogramas.
4. Horarios.
5. Firmas de responsabilidad del o la Director/a y Coordinador/a Académico del Centro.

Artículo. 30.- De la matriculación. - Una vez aprobadas las planificaciones, el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, matriculará a los aspirantes para los cursos en sus distintos niveles y modalidades a través del sistema informático de compañías de seguridad privada implementada por el Ministerio del Interior.

Artículo. 31.- Informe de terminación de los cursos de los niveles I, II, reentrenamiento y/o curso de especialización. - Una vez finalizados los cursos el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá elaborar y remitir un Informe Final a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro biométrico de asistencia de los capacitadores, según corresponda a la modalidad de estudio;
2. Registro biométrico de asistencia de los estudiantes, según corresponda a la modalidad de estudio;
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes;
4. Observaciones;
5. Firmas de responsabilidad del o la Director/a y Coordinador/a Académico del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



En caso de inspección de control académico por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y/o la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, deberá agregar las respectivas actas de inspección a sus informes realizados.

Artículo. 32.- Puntajes mínimos. - Los alumnos deberán alcanzar al menos las calificaciones de 7/10 en cada materia impartida, las cuales serán promediadas para obtener el puntaje parcial del curso, cuya nota mínima será de 7/10; además, deberán registrar una asistencia mínima del 80% por cada materia durante todo el nivel, en cada uno de los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada. Tanto la calificación parcial de las materias como el registro mínimo de asistencia son requisitos indispensables para que puedan acceder a la evaluación final por parte del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, cuya nota mínima será igualmente 7/10. Las dos calificaciones serán promediadas y se obtendrá la nota final del nivel correspondiente.

Artículo. 33.- De la Evaluación. - Una vez aprobados los referidos informes finales por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, esta procederá a la evaluación de los estudiantes con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

En caso que el estudiante no se presente a la evaluación en la fecha convocada u obtenga una nota inferior a 7/10, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, elaborará un nuevo cronograma de evaluación, y si persiste en la ausencia injustificada o no obtiene el puntaje mínimo, el estudiante deberá repetir el curso de formación y capacitación.

La evaluación correspondiente al nivel II, será teórica y práctica.

Artículo. 34.- Del certificado de aprobación. - El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, generará el certificado de aprobación por cada nivel, por medio del sistema informático de compañías de seguridad privada, el cual estará disponible para consulta de todo ciudadano, y contendrá la siguiente información:

1. Datos generales del guardia;
2. Nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada donde realizó sus estudios;
3. Singularización expresa del nivel aprobado, fecha de emisión y código único de impresión;

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 35.- Infracciones administrativas. - Son infracciones administrativas las contempladas en el Capítulo VII DE LAS SANCIONES del Reglamento a Ley de

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Vigilancia y Seguridad Privada, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 1118, publicado en el Registro Oficial 383, de fecha 17 julio de 2008, reformado por la Disposición Reformativa Segunda del Decreto Ejecutivo número 707, de fecha 01 de abril del 2023.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo. 36.- El procedimiento administrativo sancionador para la imposición de sanciones a los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, es el previsto en los Libros Segundo y Tercero del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 37.- Órgano instructor. - El órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, es el/la Director/a de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, con fundamento en la facultad de control de las compañías de vigilancia y seguridad privada, establecida en el artículo 22 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y numeral 13 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo. 38.- Órgano sancionador. - El órgano competente para imponer sanciones que devengan de un procedimiento administrativo sancionador es el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Artículo. 39.- Inicio del procedimiento. - El procedimiento administrativo se iniciará de oficio, por denuncia ciudadana o como resultado del informe de operativo de control realizado por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

Artículo. 40.- Medidas provisionales de protección. - Previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el órgano instructor estará facultado para adoptar las medidas provisionales de protección establecidas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, Si de la inspección desarrollada dentro de los operativos de control, se desprende el presunto cometimiento de una o más infracciones administrativas.

Artículo 41.- Medidas cautelares. - Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de existir elementos de juicio suficientes para ello, el órgano instructor podrá adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución, contempladas en el Artículo 189 del Código Orgánico Administrativo. Estas medidas podrán ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

Artículo. 42.- Contenido del acto administrativo de inicio. - El procedimiento administrativo sancionador empieza con la expedición del acto administrativo de inicio, dictado por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada como órgano instructor, el cual contendrá, entre otros:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión;
2. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación;
3. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
4. Hechos que se le atribuyen al presunto infractor;
5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que devienen de su cometimiento;
6. Los documentos que sustentan el inicio del procedimiento;
7. Fijación del término de diez días, para que el presunto infractor conteste, anuncie y solicite la práctica de pruebas y señale domicilio para futuras notificaciones; y,
8. La ratificación, modificación o levantamiento de medidas provisionales de protección, de ser necesarias.
9. La adopción de medidas cautelares, de ser necesarias.

Artículo. 43.- Notificación del acto administrativo de inicio. - El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador deberá designar a un o una Secretario/a Ad- Hoc, quien notificará el acto administrativo de inicio del procedimiento al representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el mismo acto, se informará al representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, el ejercicio de su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los términos para su ejercicio establecidos en el Código Orgánico Administrativo. También deberá notificarse al órgano peticionario y al denunciante, de haberlos.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación ordenado por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y deberá ser practicado por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En el caso de que la o el presunto responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Artículo. 44.- Actuaciones de instrucción. - Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del representante legal del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del cual podrá presentar alegaciones, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo. 45.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde al órgano instructor en base a los hechos determinados en la etapa de instrucción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad, cuya obligación de probar recae en el presunto infractor.

En aplicación al derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho imputado en su contra y que no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

Las pruebas serán obtenidas y practicadas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Las actuaciones orales y audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, son facultativas del órgano instructor y se ejercerá sin que se afecten las etapas, los términos o plazos previstos para el procedimiento administrativo.

Artículo. 46.- Dictamen.- Una vez transcurrido el término de prueba, el órgano instructor emitirá su dictamen, el mismo que cumpliendo el derecho al debido proceso y el principio de motivación, contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpadado o denominación de la persona jurídica.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



República
del Ecuador

4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que correspondiere.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

El dictamen junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre del expediente, serán remitidos al órgano sancionador competente para resolver el procedimiento, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo. 47.- Resolución.- En conocimiento del dictamen señalado en el artículo precedente, el órgano sancionador en el término de diez días emitirá de forma motivada, la resolución respectiva, la misma que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Determinación de la persona a la que se atribuye responsabilidad administrativa.
3. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
4. Valoración de las pruebas practicadas.
5. Relación motivada de los hechos constitutivos de la infracción administrativa.
6. La singularización de la infracción cometida.
7. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
8. La orden de devolución o destrucción de los bienes que hubieren sido retenidos.
9. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.
10. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Artículo. 48.- Notificación de la resolución. - La notificación de la resolución se realizará en el término de tres días, contado a partir de la fecha en que se dictó y deberá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

El incumplimiento del término previsto en el inciso que antecede, no invalida la notificación, aunque será causa de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos a quienes se confió su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo. 49.- Impugnación. - Las resoluciones sancionadoras emitidas por la Subsecretaría de Orden Público, serán susceptibles de impugnación en sede administrativa, para ante la máxima autoridad del Ministerio del Interior.

Artículo. 50.- Registro de las sanciones. - Las sanciones impuestas se registrarán en el sistema informático que se establezca para el efecto y estará a cargo de la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

El registro deberá contener el número asignado del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo.

El registro de sanciones permitirá establecer los casos de reincidencia en el cometimiento de infracciones, así como el cumplimiento de las sanciones establecidas a consecuencia; sin perjuicio de que esta información pueda ser remitida al Servicio de Rentas Internas, Ministerio del Trabajo y otras entidades de control.

Artículo. 51.- Levantamiento del sello de clausura. - Para el levantamiento de sello de clausura, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, emitirá el acto administrativo en el cual disponga el levantamiento del sello de clausura, previa presentación de la factura de pago de la tasa por concepto de recuperación de costos administrativos y/o multa establecida en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento de aplicación.

La tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, será determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El incumplimiento del pago del valor establecido por ese concepto, conllevará a la negativa de obtención o renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación, según corresponda.

Artículo. 52.- Utilización de los sellos de clausura. - Para la adopción de las medidas provisionales, medidas cautelares y sanciones previstas en este reglamento, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada solicitará a la Dirección Financiera, la entrega de los sellos de clausura que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la colaboración de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales para la respectiva ejecución, en virtud del principio de colaboración contemplado en el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los cursos de formación y capacitación en sus Niveles I y II, especialidades y reentrenamientos serán dirigidos exclusivamente al personal de vigilancia y seguridad privada, en todas sus modalidades, estos deberán impartirse de lunes a viernes; o fines de semana, con un máximo de 6 horas diarias. Cada hora clase tendrá una duración de 60 minutos, 50 minutos para el desarrollo teórico práctico del pensum y 10 minutos de receso

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



entre cada hora clase. En caso de ausencia del docente, el centro procederá a suspender la hora clase y reprogramará la misma. Esta novedad será reportada en el informe final.

SEGUNDA. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura, de lo cual informará oportunamente a la Dirección Financiera, en el formato establecido para el efecto.

TERCERA. - Los/as representantes legales de los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán registrar y mantener actualizada en el sistema SICOSEP, una cuenta de correo electrónico válida, mediante la cual se ejecutarán las notificaciones que correspondan por parte de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y comunicados por parte de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales (COSP), constituyéndose este en un medio oficial de notificaciones.

CUARTA. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, podrá desarrollar y actualizar anualmente las mallas curriculares de los diferentes cursos contenidos en el presente reglamento.

QUINTA. - Las compañías que brindan servicios de vigilancia y seguridad privada especial, en aeropuertos, puertos, redes subterráneas de transporte público o sectores estratégicos, deberán presentar certificaciones de formación y capacitación, otorgados por el ente rector de la materia, el cual deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Artículo 8 del Reglamento a la Ley de Seguridad Privada y su malla curricular de estudio será validado por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada. Las certificaciones de formación y capacitación serán registradas en la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y permitirá al personal de vigilancia y seguridad privada, ejercer actividades de vigilancia y seguridad privada exclusivamente en la materia para la cual fueron capacitados.

SEXTA. - Todos los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, en sus oficinas matrices y sucursales, deberán tener un plan de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de sus equipos tecnológicos y recursos materiales e infraestructura para el desarrollo efectivo de los cursos.

SEPTIMA. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán mantener vigente la póliza de Responsabilidad Civil cumplimiento previo a la autorización de todos los cursos de capacitación respectivamente.

OCTAVA. - Los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán tener un reglamento del alumno en el que se detallen sus derechos, obligaciones y prohibiciones; mismo que deberá ser socializado con todos los alumnos previo al inicio de cada curso.

NOVENA. - Los recursos materiales necesarios para impartir los cursos de formación y capacitación al personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán ser de uso exclusivo del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada

DÉCIMA. - Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, que requieran dictar cursos de nivel II, cursos de especialización o reentrenamiento que requieran el manejo y uso de armas, deberán contar con la autorización de polígono de tiro emitida a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. - En el plazo de 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, todos los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán adecuar su infraestructura y equipos tecnológicos de matrices y sucursales de conformidad a las disposiciones del presente documento. Concluido el plazo establecido, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, en coordinación con la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, verificarán el cumplimiento de esta Disposición.

Los Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada que, a la fecha de expedición de este Acuerdo se encuentren autorizados por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, para impartir cursos de nivel II, cursos de especialización o reentrenamiento que requieran el manejo y uso de armas, deberán cumplir con esta disposición, directrices y con la autorización de polígono de tiro emitida a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armada en el plazo de 180 días; caso contrario, no podrán impartir cursos de Nivel II y la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, procederá a la revocatoria de la autorización.

SEGUNDA. - En el plazo de 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, todos los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán entregar a la Dirección de Regulación y Monitoreo las pólizas de responsabilidad civil de cada una de sus matrices y sucursales, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de funcionamiento correspondiente.

En el mismo plazo deberán entregar las pólizas de responsabilidad civil contra daños a terceros de su matriz y sucursales.

TERCERA. - En el plazo 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán tener un reglamento del alumno en el que se detallen sus derechos, obligaciones y prohibiciones.

CUARTA. - La Subsecretaría de Estudios y Política de la Seguridad del Ministerio del Interior, en el plazo de 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, establecerá las tarifas de los Niveles I, II y demás cursos contemplados en el presente reglamento.

QUINTA - La Dirección Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada en el plazo de 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, emitirá directrices, requisitos y mallas, para el desarrollo de los cursos de niveles I, II, y demás cursos autorizados.

SEXTA. - Los Centro de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, en un tiempo de 30 días contados desde la vigencia de este Reglamento, deberán implementar cámaras de video vigilancia y biométricos, para el registro de asistencia del personal administrativo, docente y estudiantes.

De no cumplir con esta disposición los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán impartir los diferentes cursos de formación y capacitación autorizados por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

SÉPTIMA. - La Dirección Financiera del Ministerio del Interior, en el plazo de 60 días contados desde la vigencia de este Reglamento, establecerá tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectuar inspecciones de cambio de domicilio, adecuaciones y cambios de infraestructura; así como segundas inspecciones para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento, en caso de no aprobar la primera inspección.

OCTAVA. - Las matrices y sucursales de los Centros de Formación y Capacitación al personal de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de sus representantes legales deberán iniciar el trámite de renovación del permiso de funcionamiento con 60 días de anticipación al vencimiento del mismo.

En el caso que los Centros de Formación y Capacitación al personal de Vigilancia y Seguridad Privada incumplan esta disposición y realicen cualquier tipo de actividad, con el permiso caducado, los actos serán nulos, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas a las que haya lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese en forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. 195 publicado en el Registro Oficial Nro. 146 de 19 de febrero de 2020, en el cual se expide el “Reglamento de Formación del personal de Vigilancia y Seguridad Privada” y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Orden Público del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - De la publicación y notificación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Interior.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Quito, D.M., a los 30 días del mes de agosto de 2023.

Ing. Juan Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR.

Elaborado Asesoría Jurídica por:		Elaborado Unidad Técnica por:	
Abg. Ana L. Medina G. Analista de Asesoría Jurídica		Abg. Viviana Piedra Analista de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada	
Revisado por:		Abg. Verónica Suntaxi Analista de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada	
Abg. Pamela Olivo P. Directora de Asesoría Jurídica		Revisado por:	
Aprobado por:		Abg. Pablo Coello Directora de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada	
Mgs. Jorge L. Revelo Ramos Coordinador General Jurídico (E)			

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aula Tecnológica. - Espacio físico, que tiene las dimensiones, características, comodidades y herramientas tecnológicas.

Software. - Estos son los programas informáticos que hacen posible la ejecución de tareas específicas dentro de un computador.

Hardware. - Conjunto de elementos físicos o materiales que constituyen una computadora o un sistema informático.

Arma. - Cualquier instrumento utilizado por el ser humano para defenderse o atacar. Se clasifican en armas cortantes, punzantes, corto punzante, corto contundente, contundente, agentes químicos, medios físicos, radiaciones, explosiones y armas de fuego.

Arma de fuego. - Se entenderá como toda arma portátil que tenga cañón, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo. Las armas se clasifican según la longitud del cañón (corta y larga) el tipo de ánima (lisa y rayada) tipo de proyectil (único o múltiple) y por la modalidad de la carga (ante carga y retrocarga).

Arma letal. - Armas que tienen la capacidad de causar lesiones y hasta la muerte.

Arma no letal. - Instrumento que no causa la muerte y esto dependerá de la distancia adecuada y el tipo de munición autorizada. Armas y municiones no letales son aquellas especialmente proyectadas como empleo primario para la incapacitación de personas, teniendo como objetivo no causar fatalidades o lesiones permanentes, además para neutralizar sospechosos sin causar daños al patrimonio y al medio ambiente.

Armas menos letales.- Son la gama de armas, munición, medios e instrumentos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan una menor probabilidad de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego.

Arma neumática. - Instrumento que funciona mediante aire comprimido sea por Co2 ó N2 y su letalidad depende de la distancia adecuada el tipo de munición autorizada o sustancia permitida.

Arma de fuego. - Detonadora (fogueo), Arma de fuego de forma dimensiones diversas, destinados a NO lanzar violentamente ciertos proyectiles al espacio. Su deflagración es a través de pólvora, lo que produce un gran estruendo.

Arma de fuego no letal traumática. - Arma de fuego de baja letalidad que no genera la muerte, pero sí pueden causar una lesión o trauma que puede comprometer la integridad física de una persona.

Ministerio del Interior

Dirección: Av. de los Shyris N38-28 entre El Telégrafo y La Tierra

Código postal: 170135 / Quito-Ecuador

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Polígono. - Superficie de terreno delimitada que constituye una unidad urbanística y está destinada a fines administrativos, industriales, militares o de otro tipo.

Polígono de Tiro. - Superficie de terreno cercada en la que se realizan prácticas de tiro, generalmente de artillería.

Simulador. - Dispositivo o aparato que simula un fenómeno, el funcionamiento real de otro aparato o dispositivo o las condiciones de entorno a las que están sometidos una máquina, aparato o material.

Capacitar. - Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo.

Malla Curricular. - Es el plan de estudios para los distintos niveles y subniveles de educación, la implementación curricular y disposiciones generales que son útiles para los docentes

Matriz. - Entidad principal, generadora de otras

Sucursal. - Establecimiento situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que esta.

Capacitador. - Persona que brinda orientación a los talentos que se integran a una compañía, su principal misión es transmitir información y tratar de generar una buena interacción entre los integrantes.

Regular. - Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.

Control. - Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.

Monitoreo. - Acción y efecto de monitorear.

Computador. - Máquina electrónica que, mediante determinados programas, permite almacenar y tratar información.

Pizarrón. - Cuadro para escribir o dibujar.

Proyector. - Aparato que sirve para proyectar imágenes ópticas fijas o en movimiento.

Sistema Operativo de CCTV. - Es una instalación de equipos conectados que generan un circuito de imágenes que solo puede ser visto por un grupo determinado de personas, estas se personalizan para adaptarse a las necesidades de cada cliente bien sean orientadas a la seguridad, vigilancia o mejora de servicio.

Registro biométrico. - se basa en la captura de huellas digitales y de rostro mediante equipos de alta tecnología.

Nómina. - Lista de los nombres de las personas que están en la plantilla de una empresa.

Cronogramas. - Un cronograma es una estructura visual, normalmente en formato de calendario, que ayuda a organizar y gestionar las actividades de un proyecto, departamento o evento.

Horario. - Tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o se realiza una actividad.

Supervisor. - Es aquel se encarga de vigilar y gestionar a un equipo o departamento completo dentro de una empresa.

Seguridad Privada. - Es la que prestan las empresas de servicios de seguridad con objeto de proteger el conjunto de bienes e inmuebles y derechos para los que han sido contratadas.

Escolta. - Persona que escolta algo o a alguien por razones de seguridad.

Arma Didáctica. - Son elementos que emplean los docentes para facilitar y conducir el aprendizaje de nuestros/as alumnos/as.

Munición. - Carga de las armas de fuego.

Gafas de protección. - Son una herramienta de defensa para quien las usa y, más concretamente, para sus ojos.

Orejas con protección auditiva. - Son equipos de protección individual que tienen como función atenuar el ruido.

Cinto. - Cinturón dispuesto para llevar cartuchos o balas para recargar un arma de fuego.

Chalecos antibalas. - Es una protección que usa una persona resistente al impacto de bala.

Fundas para armas. - Es un producto básico de seguridad para evitar caídas, robos o disparos accidentales.